

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente para resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia que decretó las pruebas y fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer.

Supía, agosto 23 de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPÍA CALDAS
INTERLOCUTORIO No. 646

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:

Proceso: SIMULACIÓN
Demandante: ERIKA RODRÍGUEZ GIRALDO
Demandados: SULAIN PERDOMO BUSTOS
FANNY BUSTOS AVILEZ
Radicado: 17-777-40-89-001-2019-00493-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 3 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó las pruebas y fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373.

Como fundamento de tal inconformidad, dicho mandante indica que la providencia controvertida no hace referencia al poder, la contestación de la demanda en nombre del codemandado SULAIN PERDOMO BUSTOS y las pruebas para contradecir los hechos en que se funda la demanda, los cuales fueron presentados el 19 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Los términos procesales, constituyen oportunidades que la ley o el juez establecen para la ejecución de las etapas que deben cumplirse dentro del proceso por los administradores de justicia, por las partes o terceros.

En tratándose de términos legales, los mismos no pueden ampliarse o reducirse a voluntad de las partes o del juez, ya que su extensión y vencimiento se encuentran

debidamente reglados en preceptos de orden público y, por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento¹.

A su vez, el artículo 117 ibídem prevé que los actos procesales son perentorios e improrrogables y que tanto las partes como los auxiliares de la justicia deberán acatar estrictamente los términos legales establecidos taxativamente para la realización de determinado acto o etapa procesal.

En el caso de marras, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que la providencia controvertida no hace referencia al poder, la contestación de la demanda y las pruebas para contradecir los hechos en que se funda la misma, documentos que fueron presentados el 19 de julio de 2021 en nombre del codemandado SULAIN PERDOMO BUSTOS.

Pues bien, revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho se evidencia que, en efecto, el abogado aportó el 19 de julio de 2021 un correo electrónico cuyo asunto es el de “contestación demanda”, sin que se hubiese sido posible observar su contenido de los archivos que se encontraban adjuntos.

El 3 de agosto del presente año, el Despacho procede a decretar las pruebas y fijar fecha para audiencia teniendo en cuenta que el demandado SULAIN PERDOMO BUSTOS había sido notificado personalmente desde el 15 de octubre de 2020 y el término para ejercer su derecho de contradicción vencía el 29 de octubre de ese mismo año, es decir, la contestación de la demanda fue presentada después de más de 9 meses después de que fue enterado del proceso.

Por lo anterior, resulta claro que si bien en la providencia atacada no se tiene en cuenta los documentos que fueron aportados desde el 19 de julio de 2021, ello no es óbice para reponer el auto que decretó las pruebas y fijó la fecha para audiencia, dado que la contestación del libelo introductorio fue presentada fuera del término legal.

Por otra parte, le asiste la razón al abogado al manifestar que el Despacho no se pronunció respecto al poder otorgado por el señor SULAIN PERDOMO BUSTOS, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para actuar en su nombre.

En suma, y teniendo en cuenta que el codemandado no ejerció su derecho de contradicción dentro del término legal, **NO SE REPONDRÁ** el auto por medio del cual se decretaron las pruebas y fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373, y en su lugar se tendrá por no contestada la demanda, por las razones aquí anotadas.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia

¹ Art. 13 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto proferido el 3 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó las pruebas y fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SULAIN PERDOMO BUSTOS dentro del presente proceso SIMULACIÓN interpuesto por ERIKA RODRÍGUEZ GIRALDO, conforme lo expresado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA** C.C. 15.929.279 Y TP 106400 del C. S. de la J., para representar al codemandado SULAIN PERDOMO BUSTOS de conformidad con los poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 130 del 24 de agosto de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA